



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0848-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de setiembre de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 921-2019-PPM/MPP, de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 444-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 03 de setiembre de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 1263-2019-OPER/MPP, de fecha 03 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

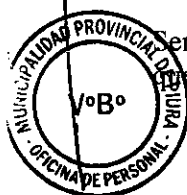
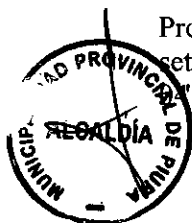
Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios terminos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 01 de octubre de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 25), en el Expediente N° 00417-2015-0-2001-JR-LA-02, la misma se encuentra en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 29. Conforme se verifica de autos, el demandante es un trabajador que pertenece al régimen laboral de la actividad privada, desempeñando el cargo de jardinero en la División de Ornato desde el 1 de junio de 2013, conforme se evidencia en la Resolución de Alcaldía N° 695- 2013-A/MPP de fecha 14 de junio del 2013 (página 12 a 14) y en el informe N° 082-2016-CSJ-SJLP (página 1091 a 1115). De igual modo, de las boletas de pago de octubre de 2014 (página 166) correspondiente al señor Eugenio Coronado Aguilar y del informe N° 082-2016- CSJ-SJLP (página 1091 a 1115), se constata que dicho trabajador también realiza la función de jardinero al igual que el demandante.

30. Asimismo, por el tipo de labor que realizó el demandante en este periodo, la demandada no ha demostrado que fuera necesaria alguna calificación profesional o estudios superiores para ocupar el cargo de jardinero, y tampoco ha demostrado que el trabajador comparativo haya seguido cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la de la accionante.

31. Ahora, si bien la demandada alega que el señor Eugenio Coronado Aguilar es jardinero desde el año 1975, también es verdad que ello no es una razón que justifique la diferencia salarial entre ambos trabajadores, más aún si no ha demostrado que se pague algún tipo de bonificación por antigüedad.(...)



33. Además la Municipalidad Provincial de Piura al dar un trato diferenciado a los trabajadores que realizan la misma labor, contraviene lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política y el Convenio N° 111 de la OIT, ratificado por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (expediente N° 0008-2005-AI).(...)

34. En consecuencia, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión que es con el trabajador Eugenio Coronado Aguilar con quien se debe homologar la remuneración de la demandante, debiendo ser desestimado el agravio planteado por la municipalidad. e. Sobre la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de la sentencia emitida en primera instancia (...)

45. En suma, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en todos sus extremos, dejándose constancia que ninguna de las partes ha cuestionado la liquidación efectuada en primera instancia, por lo que este Tribunal Colegiado no ha procedido a su revisión. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 23 de marzo del 2018, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por VÍCTOR HUGO RETO ALTUNA contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

2. En consecuencia se ORDENARON a la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de S/. 29,674.31 (veintinueve mil seiscientos setenta y cuatro soles con 31/100 céntimos), correspondiendo el monto a los conceptos de reintegro de remuneraciones S/. 23,211.67, gratificaciones S/. 3,294.43 y vacaciones S/. 3,168.21, más el pago de intereses legales, sin costas y costos.

3. Asimismo, se ORDENARON que la demandada proceda a depositar a favor del demandante la suma de S/. 3,167.82 (tres mil ciento sesenta y siete soles con 82/100 céntimos), en una entidad bancaria elegida por el demandante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor.

4. ORDENARON que la demandada cumpla con nivelar las remuneraciones del demandante, dándole igual trato remunerativo a la que percibe el obrero Eugenio Coronado Aguilar.

5. CONFIRMARON la sentencia apelada en el extremo que declara improcedente la demanda por el periodo del 15 de febrero de 1999 al 30 de mayo de 2013, y en el extremo de pago de movilidad y refrigerio, dejándose a salvo el derecho del demandante para que haga valer conforme a ley".

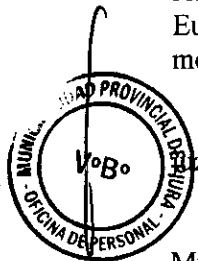
Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 921-2019-OPER/MPP, de fecha 22 de agosto de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 28 con fecha 30 de mayo de 2019, en el Expediente N° 00417-2015-0-2001-JR-LA-02 (Laboral Ordinario), seguido por don **VÍCTOR HUGO RETO ALTUNA**; en el cual requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1263-2019-OPER/MPP, con fecha 04 de setiembre de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar al demandante don **VÍCTOR HUGO RETO ALTUNA**, conforme a su homólogo don Eugenio Coronado Aguilar a S/ 2,200.25 (Dos Mil Doscientos con 25/100) soles mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 05 y 06 de setiembre de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **VÍCTOR HUGO RETO ALTUNA**, en forma similar a su comparativo don Eugenio Coronado Aguilar a S/ 2,200.25 (Dos Mil Doscientos con 25/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 00417-2015-0-2001-JR-LA-02.

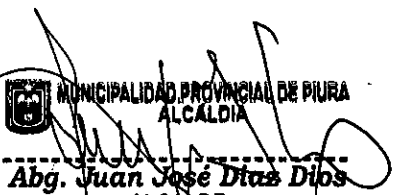


ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

